



ACUERDO CG05/2021

POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVA AL TEMA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA.

HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, en la cual uno de los artículos reformados fue el 115 fracción I párrafo segundo, con el fin de establecer que las constituciones de los estados debían regular la elección consecutiva para el mismo cargo de las y los presidentes municipales, síndicos y regidores.
- II. En fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 173 que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante la cual, dentro de dichas reformas, se modificaron los artículos 30 y 131 en el sentido de que se pudiera dar la elección consecutiva

de Diputados e integrantes de Ayuntamientos bajo ciertas condicionantes que ahí mismo se establecieron, aprobando también los transitorios Sexto y Séptimo en los cuales se establecía que lo anterior sería aplicable a los diputados e integrantes de ayuntamientos que fueran electos a partir del proceso electoral que culmine en el año 2018.

- III. En fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, la emisión de la Ley 177, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.
- IV. En fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reformó diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, dentro de la cual se tuvo un impacto en lo relativo a la elección consecutiva, toda vez que con dicha reforma se derogaron los artículos transitorios que no permitían que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el proceso electoral 2017- 2018.
- V. En fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la LIPEES, dentro de las cuales impactaron en los artículos 170, 172 y 194 en materia de elección consecutiva.
- VI. En fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el Acuerdo CG16/2019 *“Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del partido político nacional denominado Encuentro Social ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el estado de Sonora”*.
- VII. En fecha siete de septiembre del presente año, el Consejo General aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputada y diputado de mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- VIII. Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la Resolución INE/CG289/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.
- IX. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el*

proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte”.

- X. En fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte, se recibió ante este Instituto escrito suscrito por el C. Guillermo García Burgueño, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante este Instituto Estatal Electoral, mediante el cual realiza consulta relativa al tema de elección consecutiva.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver la consulta realizada por el representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante este Instituto Estatal Electoral, relativa al tema de elección consecutiva conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 103, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que la Constitución Federal establece en su artículo 1º lo siguiente:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

3. Que el artículo 35 de la Constitución Federal, en su fracción II, señala como derechos de la ciudadanía:

“II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

4. Que el artículo 41 Base V, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la referida Constitución.
5. Que el artículo 115 fracción I, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**”*

6. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
7. Que el artículo 16 fracción II de la Constitución Local, señala como derechos

y prerrogativas del ciudadano sonorense, poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la propia Constitución.

8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
9. Que el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
10. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.

Razones y motivos que justifican la determinación

11. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el C. Guillermo García Burgueño, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

Ahora bien, en la consulta de mérito, se presentan una serie de consideraciones y concluye solicitando que se aclare lo siguiente:

“...Bajo la argumentación y fundamentación antes señalada, ¿Se puede considerar que, al haber perdido el registro el Partido Encuentro Social en septiembre de 2018 o incluso pudiera considerarse en marzo de 2019, los diputados que fueron electos bajo su origen partidario, se encuentran en el supuesto de excepción establecido en los artículos 116 de la Constitución Federal, 30 de la Constitución Local y 170 de la Ley electoral local, antes citados, en el sentido de que perdieron su militancia antes de la mitad de su mandato, tomando en consideración que fueron electos para el periodo de septiembre de 2018 a septiembre de 2021?”

¿Existe restricción alguna para los diputados locales del entonces encuentro social, de poder ser postulados por cualquier otro partido político que no necesariamente haya sido de los que conformaron la coalición Juntos Haremos Historia en el 2018, hablese de Morena y Partido del Trabajo?

¿Puede nuestro partido Encuentro Solidario, postular a dichos diputados locales a buscar su reelección sin que les aplique la prohibición establecida en los artículos 116 de la Constitución Federal, 30 de la Constitución Local y 170 de la Ley electoral local, antes citados, respecto de ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado?:...”

12. En dicho sentido, conforme las disposiciones que se citan con antelación, se hacen las siguientes consideraciones:

La Constitución Federal indica la obligación de todas las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, se advierte que las normas constitucionales tanto federal como local, tutelan como derecho fundamental el de ser votado para todos los cargos de elección popular; asimismo, la Constitución Federal dispone que ello es posible teniendo las calidades que establezca la ley; es decir, el derecho a ser votado es de configuración legal.

En cuanto al derecho político a ser votado, tratándose de candidatos a Diputaciones, se tiene que el marco jurídico del estado de Sonora prevé ciertos requisitos de elegibilidad conforme el artículo 33 de la Constitución Local, así como de los artículos 192 y 194 de la LIPEES.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 30 de la Constitución Local, señala que los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años; **que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**; así como que en los casos de

los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

En concordancia con lo anterior, el penúltimo párrafo del artículo 170 de la LIPEES, señala que los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

13. Al caso concreto, resulta aplicable el criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación (en adelante SCJN), en la resolución recaída a las acciones de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, en las que se impugnaron diversos preceptos de la LIPEES, en los siguientes términos:

“109. Es decir, la Constitución General implementó el principio de reelección de los diputados y munícipes a nivel local, dejando libertad configurativa a las entidades federativas para establecer la mayoría de las reglas operativas, pero estableciéndose como un requisito sine qua non que la "postulación [consecutiva de los diputados o munícipes que fueran a reelegirse] sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato".

110. Estos condicionamientos han sido respaldados por esta Suprema Corte en varios casos, entre otros, en las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 y 76/2016 y sus acumuladas, en las que se reafirmó que las entidades federativas tienen que asegurar en sus normas fundamentales que los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos estén en posibilidad de elegirse consecutivamente (los legisladores hasta por cuatro periodos y los munícipes por un periodo adicional), lo que conllevaba a que puedan hacerlo a través de un partido o los partidos políticos que los postularon o de manera independiente.

*111. Lo anterior, bajo la premisa de que el texto constitucional otorga libertad configurativa a los Estados, siempre y cuando tal reglamentación cumpla con criterios de idoneidad y proporcionalidad, estableciéndose condicionantes expresas que limitan ese derecho: una consistente en que si fueron electos en el cargo como candidatos de un partido o varios partidos políticos, la nueva postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hayan postulado y, otra, **que si se desea postularse por otro partido político, el respectivo diputado o munícipe tendrá que haber renunciado al partido o partidos que lo postuló o haber perdido su***

militancia antes de la mitad de su mandato.¹

14. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo y criterios que rigen en materia electoral, aunado a los principios de legalidad y certeza, se da respuesta a la consulta que nos ocupa de la manera en que se expone a continuación.

En la consulta de mérito, el promovente plantea una serie de cuestionamientos a efecto de que se determine si derivado de la pérdida de registro del otrora Partido Encuentro Social, se considera que las diputadas o los diputados que fueron electos bajo el origen partidario del referido partido, se encuentran en el supuesto de excepción establecido en los artículos 116 de la Constitución Federal, 30 de la Constitución Local y 170 de la LIPEES, para efectos de que en caso de elección consecutiva la postulación pueda ser realizada por un partido político diverso, como lo es el Partido Encuentro Solidario.

Ahora bien, conforme los preceptos referidos en el párrafo anterior, así como con el citado criterio de la SCJN, se tiene que para efectos de que las diputadas o los diputados puedan ser electos de manera consecutiva, debe de cumplirse el supuesto de excepción consistente en que si fueron electos en el cargo como candidatos de un partido o varios partidos políticos, la nueva postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hayan postulado, o bien, que si se desea postularse por otro partido político, el respectivo diputado tendría que haber renunciado al partido o partidos que lo postularon o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En dicho sentido, para que una diputada o diputado que haya sido elegido para ostentar dicho cargo durante el mandato 2018-2021, pueda ser postulado por un partido político diverso al o los cuales fue postulado durante el proceso electoral 2017-2018, la o el mismo deberá de haber renunciado o perdido su militancia antes del mes de septiembre de 2019.

Conforme lo anterior, considerando que el partido político nacional denominado Encuentro Social, perdió su registro ante este Instituto Estatal Electoral en fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, las diputadas o los diputados que hubieren sido postulados por el citado partido, o bien, que provengan de su origen partidario de haber sido postulados mediante coalición, efectivamente se encuentran en el supuesto de excepción establecido en los artículos 116 de la Constitución Federal, 30 de la Constitución Local y 170 de la LIPEES, por lo que sí podrán ser postulados

¹ Párrafos 109, 110 y 111 del apartado B relativo al “Condicionamiento de la postulación se realice por el mismo partido” de la resolución recaída a las acciones de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017.

por un partido diverso.

Lo anterior, precisando que las diputaciones que se encuentran en el supuesto de haber sido postuladas por el otrora partido Encuentro Social o por la coalición “Juntos Haremos Historia” con origen partidario del otrora Encuentro Social, son las correspondientes a los distritos 1, 2, 3, 11, 18 y 19, con cabecera en los municipios de San Luis Rio Colorado, Puerto Peñasco, Caborca, Hermosillo, Santa Ana y Navojoa.²

En dicho sentido, bajo la óptica del criterio que se expone con antelación, se responden las interrogantes establecidas en la consulta que se atiende, conforme lo siguiente:

- I. **“¿Se puede considerar que, al haber perdido el registro el Partido Encuentro Social en septiembre de 2018 o incluso pudiera considerarse en marzo de 2019, los diputados que fueron electos bajo su origen partidario, se encuentran en el supuesto de excepción establecido en los artículos 116 de la Constitución Federal, 30 de la Constitución Local y 170 de la Ley electoral local, antes citados, en el sentido de que perdieron su militancia antes de la mitad de su mandato, tomando en consideración que fueron electos para el periodo de septiembre de 2018 a septiembre de 2021?”**

Las diputadas y los diputados que fueron electos para ejercer su mandato durante el periodo 2018-2021 que hayan sido postulados por el otrora partido Encuentro Social, o mediante la coalición “Juntos Haremos Historia” con origen partidario de Encuentro Social, conforme lo estipulado en el convenio de coalición aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG20/2018, se considera que sí se encuentran dentro del supuesto de excepción establecido en los artículos 116 de la Constitución Federal, 30 de la Constitución Local y 170 de la LIPEES.

- II. **“¿Existe restricción alguna para los diputados locales del entonces encuentro social, de poder ser postulados por cualquier otro partido político que no necesariamente haya sido de los que conformaron la coalición Juntos Haremos Historia en el 2018, hállese de Morena y Partido del Trabajo?”**

Para efectos de elección consecutiva, las diputadas o diputados que hubieren sido postulados por el otrora partido Encuentro Social, o bien, que provengan de su origen partidario de haber sido postulados mediante coalición, en efecto podrán ser postulados por un partido

² La información precisada, puede ser consultada en los Acuerdos CG20/2018 y CG109/2018.

político diverso, en virtud de que el otrora partido Encuentro Social perdió su registro antes de la mitad de sus mandatos, lo que deriva en una automática pérdida de militancia al mismo, con lo que se cumple el supuesto de excepción estipulado en la normatividad aplicable a elección consecutiva.

III. “¿Puede nuestro partido Encuentro Solidario, postular a dichos diputados locales a buscar su reelección sin que les aplique la prohibición establecida en los artículos 116 de la Constitución Federal, 30 de la Constitución Local y 170 de la Ley electoral local, antes citados, respecto de ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado?”

En efecto el partido Encuentro Solidario, está en condiciones de postular a las diputadas o los diputados que hayan sido electos, y que se encuentren en el supuesto de haber sido postuladas por el otrora partido Encuentro Social o por la coalición “Juntos Haremos Historia” con origen partidario del otrora Encuentro Social.

- 15.** En los términos establecidos en el presente Acuerdo, derivado de una interpretación funcional del orden jurídico electoral y considerando los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Consejo General brinda atenta respuesta a la consulta planteada por el Lic. Guillermo García Burgueño, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, conforme los fundamentos, motivaciones y precisiones referidas en los considerandos 13 y 14 del presente Acuerdo.
- 16.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35, 41 segundo párrafo fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 16, 22, 131, 132 fracción VI y 133 de la Constitución Local; así como artículos 3, 103, 121 fracción LXVI, 192 y 194 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General, tiene por desahogada la consulta formulada por el Lic. Guillermo García Burgueño, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Instituto Estatal Electoral, en los términos planteados en los considerandos 13 y 14 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al promovente.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el

presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; de igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día tres de enero de dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG05/2020 denominado *“POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVA AL TEMA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA”*, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día tres de enero de dos mil veintiuno.